

| | |
|---|--|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno. -</p> |
| PROCESO: | <i>VERBAL – simulación</i> |
| DEMANDANTE: | <i>PABLO RAMÍREZ MARTÍNEZ</i> |
| DEMANDADO: | <i>OSCAR EMIRO BERRÍO DÍAZ y OTROS</i> |
| RADICACIÓN: | <i>05 001 31-03-001-2018-00173-00</i> |
| ASUNTO: | <i>No repone auto del 15 de agosto de 2019</i> |
| CORREO ELECTRONICO | ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Mediante auto fechado el día 15 de agosto de 2019, este despacho, atendiendo la solicitud de emplazamiento del señor EUGENIO EMIRO BERRIO DE LA OSSA, se indicó que no era viable, ante el deceso del mencionado tal y como se constató a folio 5 del cuaderno N° 3. En consecuencia, se requirió a la parte demandante a fin que reformara la demanda en término judicial de cinco (5) días, dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto EUGENIO EMIRO BERRIO DE LA OSSA.

Contra tal decisión, se interpuso en tiempo el recurso de reposición, argumentándose lo siguiente:

Indicó el libelista que al Despacho solicitar la reforma de la demanda, no tuvo en cuenta que lo procedente es la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Adujo, que la mentada figura, no se declara de oficio, teniendo en cuenta que, el Juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. La muerte del señor EUGENIO EMIRO BERRIO DE LA OSSA, la informó la apoderada de la parte demandada, según el recurrente fue clara en su memorial, para que se continúe con los herederos y en la petición para que se integre la litis.

Finalmente, argumentó que el codemandado OSCAR EMIRO BERRIO DIAZ es heredero del señor EUGENIO EMIRO BERRIO DE LA OSSA, entendiendo que la sucesión está más que dada, ya que la norma manifiesta que con uno solo de los herederos que comparezca se puede seguir adelante con el proceso.

De dicho recurso, se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, quien dentro del término legal concedido se pronunció, indicando que, en relación a la sucesión procesal el artículo 68 del CGP, se circunscribe cuando “ha fallecido un litigante o se ha declarado ausente o en interdicción”, es decir, que se haya dado la vinculación al proceso de la parte cuya sucesión procesal sería pertinente, en el caso concreto, añade que el señor Emiro Berrio de la Ossa no ha sido notificado de la demanda, a tal punto que el demandante solicitó su emplazamiento.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso cabe considerar que no es de recibo las argumentaciones que esboza el profesional del derecho, simple y llanamente porque frente al pretendido demandado, extinto EUGENIO EMIRO BERRIO DE LA OSSA realmente no existía proceso frente a él, esto es, concretamente no se había notificado de la demanda en su contra, ni se había trabado la litis frente a él, en otras palabras, aún no obraba como parte, ni directamente, ni muchos menos a través de apoderado judicial para el efecto; tanto es así que, se colige de la solicitud de emplazamiento del señor Berrio Ossa, elevado por el apoderado de la parte demandante, ahora recurrente, el Juzgado le requirió para que reformara la demanda, en aras de conjurar una futura nulidad procesal y preservar el derecho de defensa y contradicción.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la revocación del auto del 15 de agosto de 2019, que por la vía de reposición se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.158 - 22 de septiembre de 2021.

Mónica María Arboleda Zapata

Notificadora